



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF: 110014003010-2020-00379-00**

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **NÉSTOR IVÁN SANMIGUEL MORENO** contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

### I. ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad directa con la salud, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada y en forma específica pidió que se ordene a la sociedad accionada el reintegro a su empleo, sin solución de continuidad y compensación de monto de salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir, por el arbitrio e injusto despido.

2. En sustento de sus pedimentos, indicó que el día 1 de diciembre de 2012, inició su contrato laboral a término fijo inferior a un año en la empresa accionada. Aseveró que en la ejecución del contrato tuvo un accidente laboral por el que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente el 21 de agosto de 2019, realizándole una *condroplastia en cóndilo femoral medial + remodelación de menisco medial izquierdo, ruptura compleja del cuerno posterior del menisco medial sin desplazamiento de fragmentos rodilla izquierda paciente* por lo que estuvo incapacitado más de 100 días. Que logró reintegrarse a su trabajo el 18 de diciembre de 2019, continuando su proceso de rehabilitación con terapias físicas y teniendo en cuenta las recomendaciones laborales.

3. El día 18 de julio de 2020, se le comunicó por parte de la empresa de seguridad empleadora la finalización y no prórroga de su contrato de trabajo, pese a que el trabajador le había informado a aquella sobre sus condiciones de salud. La empresa hizo caso omiso y se mantuvo en la decisión adoptada.

4. Por la situación antes reseñada alega que se encuentra en un estado de



indefensión ya que se encuentra en tratamientos médicos, no puede trabajar y además afirma estar en condición de debilidad manifiesta como quiera que debe sufragar gastos mensuales de él y de su familia, teniendo en cuenta que su esposa, desde el mes de febrero de 2020, inició un cuadro neurológico donde perdió la movilidad del costado derecho de su cuerpo y parte del hablar, por lo que requiere de la prestación del servicio de salud de manera continua para el tratamiento de sus patologías.

5. Finalmente asegura que la tutela es el mecanismo idóneo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que necesita contar con el servicio de salud prestado por su EPS.

6. La sociedad accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo expedito, cuyo objetivo primordial es brindar a los asociados protección judicial efectiva a sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se haya producido su trasgresión o amenaza.

Partiendo de los antecedentes que sirven de fundamento a la presente solicitud de tutela, este despacho verifica que la vulneración a los derechos fundamentales alegados al trabajo, a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la estabilidad reforzada se circunscriben a que el contrato de trabajo por obra o labor contratada del tutelante fue terminado, a pesar de que había sufrido un accidente de trabajo, y tener una serie de complicaciones en su rodilla que se encuentran en tratamiento médico.

En ese orden, corresponde a este despacho determinar si la **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital del accionante, con la terminación del contrato de trabajo por obra o labor contratada de que dan cuenta los hechos del caso.



Para tal efecto, ha de revisarse la jurisprudencia producida por el más alto órgano constitucional sobre la estabilidad laboral de personas en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro de salud en contratos por duración de la obra o labor para que a partir de las reglas ya definidas se resuelva el caso puesto bajo consideración.

La estabilidad laboral es una garantía a favor de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión, para no ser desvinculadas del empleo por *“tener una condición de salud deteriorada”*, dado que son *“merecedoras de un trato especial y tienen derecho a no ser discriminadas en el ámbito laboral con ocasión de sus condiciones particulares”*.<sup>1</sup>

En cuanto a estos trabajadores, la estabilidad laboral se deriva directamente de la Constitución y se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, la solidaridad y la igualdad. De conformidad con estos principios constitucionales, el Estado tiene el deber de promover *“las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”*, adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y proteger especialmente a aquellos que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la estabilidad laboral se aplica tanto a los trabajadores en condición de discapacidad como a aquellos que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón al deterioro de salud. En todo caso, la desvinculación de una persona en situación de debilidad manifiesta o indefensión no da lugar, de manera automática, al pago de la sanción prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino solo al reintegro.

Ello por cuanto la referida disposición obliga al empleador a solicitar la autorización de la oficina del trabajo para dar por terminado el vínculo de las personas en situación de discapacidad, pero no previó tal obligación respecto del trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión –concepto que no necesariamente incluye la “discapacidad”–. En este último caso, solo de verificarse que la desvinculación se fundamentó en la grave condición de salud del trabajador, que *“le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores [...] en condiciones regulares”*, el empleador puede ser condenado al pago de la sanción prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En caso contrario, la terminación del contrato de trabajo no puede calificarse a priori como

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-317 de 2017.



injustificada, pues es razonable considerar que el empleador no debía solicitar la autorización ante el Ministerio del Trabajo para dar por terminada la relación laboral.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que la estabilidad laboral se refiere a las diferentes modalidades de vinculación, independientemente de la forma del contrato o su duración, por cuanto su objetivo es *“proteger en si la condición misma del ser humano, cuando se encuentre en condición de debilidad manifiesta, ante los intempestivos cambios que sin justificación legal se puedan realizar sobre él”*.<sup>2</sup>

De acuerdo con lo así compendiado, en los contratos de trabajo celebrados por una duración cierta y limitada en el tiempo o por el plazo que dure la realización de una obra o labor determinada, por ejemplo, el vencimiento del término de duración no constituye, en principio, una razón suficiente para disolver el vínculo laboral. Por tanto, el empleador que termine el contrato de trabajo de una persona en situación de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro de salud, sin la autorización del inspector del trabajo, debe acreditar que *“la desvinculación no está relacionada con las condiciones médicas del trabajador”*, sino que obedeció a *“la extinción definitiva del objeto y/o la causa del contrato”*, al carácter transitorio de la labor contratada y a la desaparición de *“la materia del trabajo”*<sup>3</sup>.

## **El caso concreto**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, deberá esta sede constitucional, analizar si Seguridad Superior Ltda. S.A., transgredió los derechos cuyo amparo reclama la accionante.

Iniciando el presente estudio resulta imperativo memorar que en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, el proceso ordinario laboral, definirá lo concerniente a la controversia planteada, así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

---

<sup>2</sup> T-614 de 2017.

<sup>3</sup> T-641 de 2017.



No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo eficaz; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *“dicho mecanismo no es el medio idóneo para solicitar el reintegro laboral, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquellos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, la mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador con discapacidad”*<sup>4</sup>.

Así las cosas, se ha establecido que esta garantía es predicable de aquellas personas que en razón a sus limitaciones de salud, se encuentran impedidas para la realización de cierto tipo de actividades laborales, esta regla fue resaltada por la Corte cuando sostuvo que *“el amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anormalidad, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales”*<sup>5</sup>.

En el evento al accionante le fueron diagnosticadas ciertas patologías con ocasión del accidente laboral reseñado y otras de origen común, lo que demuestra la conexión entre el diagnóstico y su trabajo, cuestión que necesariamente tiene que ser debatida, pero no en este estadio, como quiera que, según lo expuesto en líneas anteriores, para que pueda ser utilizado este mecanismo en procura de derechos laborales tienen que existir ciertos requisitos, entre ellos que la discapacidad y debilidad manifiesta, para que eventualmente sea el juez constitucional que pueda valorar si hay lugar a conceder el amparo como mecanismo transitorio.

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que el señor Sanmiguel Moreno, en distintas oportunidades acudió a medicina laboral, en procura de intervención a sus padecimientos, allí fueron advertidos una *“ruptura compleja del cuerno posterior del menisco medial sin desplazamiento de fragmentos rodilla izquierda”*, al punto que se establecieron una serie de recomendaciones laborales para ser tenidas en

---

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-341 de 2009

<sup>5</sup> Ver Sentencia T-516 de 2011



cuenta, sustentadas en su historia clínica y el examen físico, pero desde allí, el Despacho no logra sustraer la inminencia y gravedad de la afectación requerida para acudir a este mecanismo, siquiera en forma temporal, en procura de sus derechos laborales.

Nótese, que incluso a la fecha se encuentra en tiempo de presentar la correspondiente acción ante la jurisdicción laboral, antes de acudir al actual mecanismo, a fin de definir si podía la empresa accionada proceder a ampliar su contrato de trabajo por un día más para en seguida de la incapacidad cumplida, proceder a darlo por terminado.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos laborales que le asisten al aquí accionante, o algún tipo de acreencia a la que tenga derecho el mismo, tengan que ser objeto de un proceso amplio, garante del debido proceso y escenario adecuado para su debate pero no en el estrecho marco de esta acción que carece de los medios procesales y probatorios adecuados para dirimirlo. No desconoce el despacho la gravedad de su situación actual, pero en todo caso, se reitera se encuentra en tiempo de acudir a la jurisdicción correspondiente.

Se deriva de lo expuesto, que en el sub judice no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo, pues se está ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida que solicitándose como pretensión de la acción el reintegro a su trabajo junto con las acreencias que esto conlleva, debe el accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo.

Sin más acotaciones por innecesarias, se hace improcedente el ejercicio de la acción de tutela impetrada por el demandante, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE**



**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por **NÉSTOR IVÁN SANMIGUEL MORENO**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

TBP